

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	30 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 301.

He visto con sentimiento que son muy pocos los Alcaldes y depositarios que tienen presentadas las cuentas municipales pertenecientes al año de 1859 á pesar de las varias amonestaciones que les tiene dirigidas este Gobierno para no retrasar tan importante servicio, y siendo indispensable para el buen orden de contabilidad que los Ayuntamientos actuales las examinen antes de cesar los concejales por efecto de la próxima renovacion, he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes y depositarios que no hayan cubierto este servicio, que si en el corriente mes no rinden sus respectivas cuentas de 1859 para que en el inmediato de Noviembre se espongan al público y pueda censurarlas el Ayuntamiento, les exigiré la multa de 200 rs. con que quedan conminados mancomunadamente, sin perjuicio de imponerles las demás penas y responsabilidades civil y criminal á que dieren lugar con su indisculpable morosidad.

Palencia 12 de Octubre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.* 2—3

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Establecimientos penales.—Negociada 3.<sup>o</sup>

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la Plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanza é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser mas amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en

cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.<sup>a</sup> Si de la correspondencia resultase remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán integras en la Caja de ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.<sup>a</sup> Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera espresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.<sup>a</sup> Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, título XXIV de las Ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de Palencia.

*Orden y disposicion de la Ordenanza de Correos, citadas en la Real orden anterior.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente: «En vista de las observaciones expuestas á mi ante-

cesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844, sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.»—De Real orden, comunicada al Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de Julio

de 1846. —El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Art. 12. del Tit. XXIV de la Ordenanza de Correos.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir a los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

## Circular núm. 301.

### Milicias provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del que rige y de Real orden se me trascribe la siguiente, que le fué pasada á él por el de la Guerra en 8 de Setiembre último.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informe acerca de la consulta hecha por V. E. en veintinueve de Febrero último referente á si se ha de reclamar la primera puesta á los individuos suplentes de los cuerpos provinciales; y si dichos suplentes deberán servir ocho años ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido que deben reemplazar; lo evacuaron en los términos siguientes: —Cumpliendo esta Seccion y la de Gobernacion con lo prevenido en Real orden de seis de Marzo último, han examinado la consulta del Director general de infantería referente á si los individuos suplentes de los batallones provinciales deberán servir los ocho años que determina la ley, ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido cuya baja cubran, y si los alcances y prendas de primera puesta de éstos deberán ó no pasar á los referidos suplentes que vienen á reemplazarlos; en su vista han acordado manifestar á V. E. que con respecto al primer punto lo creen resuelto por lo que hace á lo venidero por el artículo sétimo de la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en la cual se establece, que las bajas que ocurran en la reserva desde el día señalado para empezar la entrega de los soldados del replazo de cincuenta mil hombres llamado

á las armas por dicha ley, se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo; y por lo que respecta á las bajas causadas en los cuerpos provinciales anteriores á la época designada por la mencionada ley, las Secciones entienden: que los individuos que hubiesen ingresado en el servicio de milicias provinciales como suplentes para reemplazar bajas de fallecidos ó inútiles, solo deben servir el tiempo que faltase por cumplir hasta los ocho años establecidos al fallecido ó inútil en cuyo replazo ingresan en el servicio; respecto de que de otro modo resultaria la plaza servida por mayor número de años cuantos fueran los que hubiera permanecido en las filas el finado ó inútil con notorio perjuicio de los pueblos á quienes correspondiese cubrir estas bajas, en contravencion al espíritu de la ley de 30 de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis que quiere se abone el tiempo servido por sus suplentes á los quintos propietarios que por cesar la causa que lo impedia, pasaron á cubrir su plaza en el servicio.

En cuanto al segundo punto ó sea si los alcances y prendas de primera puesta de los fallecidos ó inútiles deben ó no pasar á los suplentes que los reemplazan las Secciones son de sentir: que siendo los alcances que resultan en favor del soldado única y esclusiva propiedad suya y de la cual no puede despojarse en manera alguna, el Gefe del batallon provincial de Mallorca no debió disponer que á los individuos que ingresaban en dicho cuerpo como suplentes de los fallecidos ó inútiles del mismo, pasaron los mencionados alcances, por que fué despojarles de lo que legitimamente les pertenecia; por lo tanto lo que procedia en este caso era entregar á los inútiles los alcances que resultaran en sus libretas, y de los fallecidos á sus legítimos herederos, segun así se halla prevenido por el artículo doce título diez tratado segundo de la ordenanza general del ejército por el propio artículo y tratado del título veintitres y por diferentes Reales órdenes y circulares de los Directores generales de las armas.

No así con respecto á las prendas de primera puesta por que estas solo son abonables por el Estado á los individuos de primera entrada

en el servicio por una sola vez, y por la duracion del plazo establecido por la ley á cada plaza, como así se dispone por la Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos treinta é instruccion de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro; de otro modo podria resultar que una plaza servida por tres ó mas individuos por haber sido baja por distintos conceptos todos ellos le costaria al Estado el importe de otras tantas primeras puestas, cosa que en manera alguna se halla en el espíritu de dichas disposiciones; por lo tanto la entrega de las prendas de primera puesta que hubiesen dejado los inútiles ó fallecidos á los individuos que vinieron á reemplazarles en el servicio como una continuacion del prestado por aquellos, es justa y arreglada en sentir de estas Secciones á las indicadas Reales resoluciones.

Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo de las indicadas Secciones lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este Boletín oficial para su publicidad

Palencia 13 de Octubre de 1860.  
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En circular de la Direccion general de contribuciones fecha 8 del corriente, se comunicó á esta Administracion la Real orden de 27 de Setiembre próximo pasado, señalando á esta provincia como cupo de contribucion de inmuebles cultivo y ganadero para el año de 1861, rs. vn. 6.664.390 cantidad igual exactamente á la que se satisface en el corriente año por el mismo concepto.

Una de las instrucciones que se dan á esta oficina, al encargarla la redaccion del repartimiento de la cifra citada, acredita una vez, mas el sincero deseo del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y de las oficinas superiores que tan eficazmente le secundan, de trabajar hasta conseguirlo en el mas perfecto equilibrio de la distribucion y esacion de los impuestos publicos. A este fin se dirige la importante medida de que, no obstante la mayor riqueza, que por efecto de las rectificaciones de las cartillas evaluatorias, dispuesta en 11 de Mayo de 1859 y llevada á cabo en esta provincia en el año actual, deban presentar los nuevos amillaramientos, se prescinda de ella en el señalamiento de los cupos provinciales

y municipales, hasta tanto que se terminen por completo en todo el Reino los trabajos estadísticos y puedan adoptarse como base legal y uniforme de la distribucion general y parcial del impuesto territorial. De esta manera quiere evitar, y evita de hecho el Gobierno de S. M., el perjuicio que se seguiria á provincias y pueblos dóciles y sinceros en sus datos estadísticos, en sus concesiones de productos y gastos, y como lógica consecuencia en su riqueza líquida imposible, si se tomasen sus francas declaraciones como base de la distribucion de cupos; y significa á la vez á los pueblos y provincias que por malicia ó recelo, ocultan ó disminuyen su importancia contributiva, que trabajan sin fruto alguno al continuar en su sostenido sistema de retraimiento, siempre que se trata de perfeccionar el censo de su riqueza. Tan equitativa medida proporciona á no dudarla la satisfaccion mas cumplida á aquellos pueblos francos y veraces en presentar su censo imponible en la entidad que sin exageracion merezca, pudiendo hacer sus repartos, ostensiblemente y á la luz del día, mientras que los ocultadores y retraidos no consiguen otra cosa ni otro fruto que continuar en el oscuro y resvaladizo camino que emprendieron con la esperanza de beneficios que no llegan y cuyo desengaño tocan.

Tengo una verdadera satisfaccion al consignar con esta ocasion, que los pueblos de esta provincia, sino todos con muy ligeras excepciones; se han presentado ante esta oficina con loable franqueza y por medio de comisionados autorizados a conferenciar sobre las bases evaluatorias, llenos del mejor deseo de acierto; y aqui los significo mi reconocimiento, abrigando la esperanza de que tambien por su parte estan persuadidos y han reconocido que la Administracion les oye con gusto y aprecia en todo lo que valen todas sus observaciones, concediendo cuanta deferencia es compatible con sus deberes y obligaciones.

Por consiguiente y en cumplimiento de la superior disposicion que dejo analizada, la Administracion ha formado la distribucion de cupos municipales para 1861, señalando a cada uno la misma cantidad que satisface en el año corriente; y ha sometido el repartimiento á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Con el objeto pues de que se preparen los trabajos en que ha de descansar la distribucion individual y se dé principio tambien al repartimiento con desahogo para que se presente en tiempo oportuno, y sin emplear medidas coercitivas que tanto me repugnan, he dispuesto que los Sres. Alcaldes al recibo de esta circular den cuenta de ella á las Juntas parciales, exhortándolas á que terminen con urgencia la confeccion de los nuevos amillaramientos á fin de que si es posible puedan servir de base a la derrama individual de 1861. Los Ayuntamientos por su parte pueden tambien preparar los repartimientos en términos de que, al recibir el cupo y sus recargos, que en su día se les comunicarán, no les reste que hacer otra cosa que las operaciones de aritmética ó sean las cuentas de distribucion individual. A este fin se publica á continuacion el modelo á que debe sujetarse el repartimiento, así como tambien el que ha de regir para los recibos de talon. Una advertencia hago para evitar toda interpretacion. Los repartimientos originales que no se estiendan en el papel del sello 4.º y las copias en el de oficio habran de escribirse en papel de hilo lo mismo que los recibos de talon. Los que se presenten en papel de algodón, no serán admitidos.

Palencia 19 de Octubre de 1860. — El Administrador, — Ramon Rascon.

REPARTIMIENTO individual que forma este ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por contribucion territorial correspondiente al año de 1861.

DEMOSTRACION.

		<u>Reales vn.</u>	<u>Cént.</u>
<i>Riqueza imponible.</i>	{	Que figura en el repartimiento para 1861 publicada en el Boletin oficial de	de 1860.
		Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia	
		en de de	
		Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de	
		y que ha sido devuelto con censura (ú obra en aquella pendiente de examen).	
		Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.	

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra del primer concepto de esta oficina y de los tres restantes en el que corresponda el caso.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

		<u>Hacendados forasteros.</u>	<u>Vecinos y colonos.</u>
Rústica. . . . .			
Urbana. . . . .			
Pecuaría. . . . .			
Colonia. . . . .			
	<i>Total parcial.</i>		
	<i>Total general.</i>		
			<u>Reales vellon. cénts.</u>
Cupo de contribucion señalado á este distrito. . . . .			
por 100 del cupo para gastos provinciales. . . . .			
por 100 idem para municipales. . . . .			

NOTA. Cuando estos recargos sean á cuenta por no estar aprobados definitivamente los presupuestos se espresará asi al margen de cada uno de ellos.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran { Provinciales.  
con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859. . . . . } Municipales.

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. . . . .

*Total.*

Bajas por sobrante de años anteriores. . . . .

*Liquido á partir.*

Aumento de 3 rs. por 100 de cobranza. . . . .

*Total á repartir.*

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el <i>Boletin oficial</i> de esta provincia fecha	de	de 18
	Hacendados forasteros	Vecinos y colonos
	<i>tanto por 100.</i>	<i>tanto por 100.</i>
Por cupo. . . . .	13.878	13.878
Por recargos. . . . .		
<i>Total.</i>		

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento de los inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año 1861. reales que le han sido señalados de cupo para la contribucion de

CONTRIBUYENTES.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.		TOTALES.		Cuotas de contribucion al respecto de 13 rs. 878 milésimas por 100.	Idem por los recargos autorizados.	TOTAL.		Corresponde á cada trimestre.
			Reales vn.	cént.	Reales vn.	cént.			Reales vn.	cént.	
<b>CONTRIBUYENTES</b>											
<i>vecinos del Distrito municipal.</i>											
D. Antonio Parrado.	1	Rústica. Urbana. Pecuaría. Colonia.									
<i>Por este orden todos los demas contribuyentes del distrito; y á seguida los que lo sean forasteros espresando asi.</i>											
<b>CONTRIBUYENTES FORASTEROS.</b>											

D.

Vive calle de

Cuota anual por la contribucion y sus recargos. Debe satisfacer en cada trimestre.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. 1.º trimestre de 1861. He recibido de la cantidad de rs. céntimos equivalentes á mrs. por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto del por 100 á que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados, segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador. Rs. vn. Por contribucion para el Tesoro. Por recargos. Total. de de 1861. El Recaudador.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. 2.º trimestre de 1861. He recibido de la cantidad de rs. céntimos equivalentes á mrs. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Señor Gobernador, al respecto del tanto por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre. de de 1861. El Recaudador.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. 3.º trimestre de 1861. He recibido de la cantidad de rs. céntimos equivalentes á mrs. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Señor Gobernador, al respecto de tanto por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre. de de 1861. El Recaudador.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. 4.º trimestre de 1861. He recibido de la cantidad de rs. céntimos equivalentes á mrs. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Señor Gobernador, al respecto del tanto por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre. de de 1861. El Recaudador.

PROVINCIA DE PALENCIA. CONTRIBUCION TERRITORIAL. He recibido de la cantidad de rs. céntimos equivalentes á mrs. por la contribucion territorial y sus recargos que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año, segun el repartimiento aprobado por el Señor Gobernador, al respecto del tanto por 100 que se espresa en el recibo del primer trimestre. de de 1861. El Recaudador.

vendimia de una apoplejía serosa, de cuyas resultas, y á pesar de haberle prestado todos los auxilios que su estado reclamaba, ha fallecido sin haber podido indagar su nombre y vecindad: por lo tanto, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se anuncie en el Boletín oficial con las señas del finado y ropas que tenia, por si de este modo puede saberse quien sea y llenar debidamente la partida de defuncion, advirtiendole que se le ha dado sepultura eclesiástica en el cementerio de esta villa. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Dueñas Octubre 20 de 1860. — Matias de Medina Rosales.

Señas del finado. Edad mas de 60 años, estatura corta, pelo poco y blanco, cara ancha. Vestia Calzon corto viejo de paño de Prádanos, chaqueta y chaleco id. de id., medias de lana blanca y negra, zapatos viejos de boton, una capa muy mala de paño de Prádanos.

Anuncios particulares.

CAJA DE SEGUROS. SEGURO MUTUO DE QUINTAS. ASOCIACION UNIVERSAL

para redimir el servicio de las armas, AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M. Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, Establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviado letra del importe. Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5,600 rs., reciben ocho mil reales, en el acto de ser declarados soldados. Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera a todo el que los solicita. B 4—A 4.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la roza titulada, La Cabra, en la Dehesa de Villagutierrez, jurisdiccion de Villagimena, propia de D. Francisco Díez, vecino de Saldaña, acuda el Domingo 11 de Noviembre próximo á la Escribania de Don Dario Cossio, en Palencia, calle de Zapata, núm. 8, de 11 á 12 de su mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las que ha de subastarse el mismo dia y hora. B 4—2 A 1—2

Se arriendan los abundantes pastos, ó se admiten ganados para la proxima inviernada, de las dehesas de Villandrando, Villaverde de Golpejera, y coto del Moral. Todas estas posesiones tienen aguas corrientes, corrales y tenadas. Para tratar pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier, Administrador del Sr. Vizconde de Villandrando, ó á los respectivos guardas. (B. O. 20)

En la redaccion de este periódico, imprenta de J. M. Herran, se hallan impresos los talones de contribucion industrial y de comercio con arreglo á modelo, y que han de regir en el próximo año de 1861.

Imprenta de José M. Herran.

D. Lope Ovejas, Juez de primera Instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

A V. S., Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia de Palencia, á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en este juzgado de mi cargo, y por testimonio del Escribano Don Saturnino Lopez, se han practicado diligencias acerca de que Julian Ortega y Tablares, vecino de la villa

de Ampudia y natural de dicha ciudad, satisfaciendose cuatrocientos ochenta y cinco reales que se le han impuesto segun sentencia ejecutoria por multa y restitution en la causa que se le formó con motivo de haber desaparecido de la casa de Josefa de S. Jose donde estaba hospedado, sin haberla pagado lo que la debia; pero resultando de precitadas diligencias la insolvencia de dicho sugeto, é ignorándose su paradero, he dispuesto se proceda á su captura y remision á este juzgado con toda seguridad, caso de ser

habido, á fin de que cumpla los cuarenta y nueve dias de prision por via de sustitucion y apremio.

Dado en Arévalo á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. —Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., —Saturnino Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

En la noche del 16 del corriente fue acometido uno de los trabajadores de la